



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutada: Marcela Alejandra País País
Radicado: 63001-31-03-003-2015-00302-00

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito reclamada por la parte ejecutada.

II.ANTECEDENTES

La ejecutada Marcela Alejandra País País ha elevado petición tendiente a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, en tanto la última actuación data del 23-03-2018.

Revisadas las diligencias se aprecia que existe auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

Ello es así en tanto que la última providencia adoptada se dictó del 23-03-2018 conforme indicó la memorialista, sin que la parte actora desplegara actuación alguna con posterioridad, por lo que a esta altura ha transcurrido el lapso temporal referido líneas atrás.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.



Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Se precisa que, aunque la memorialista no actúa a través de apoderado, esta actuación es de carácter dispositivo, lo que le habilita excepcionalmente a intervenir en causa propia.

En relación con las medidas cautelares, se advierte que al interior de este asunto sólo se decretó el embargo del bien gravado, cautela levantada con ocasión al remate del mismo, sin que con posterioridad se decretaran nuevas medidas cautelares.

Así, no es en esta causa en donde se han embargado las cuentas de ahorro y corriente que anuncia la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #46 del 23-03-2023](#)